

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-375/2012

RECURRENTES: JOSÉ HUBERTO MARTÍNEZ MORALES Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIAS: GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ Y BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-375/2012**, interpuesto por Felipe Torres Vega, en carácter de apoderado de José Humberto Martínez Morales y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz de Morelia, Michoacán, a fin de impugnar la resolución CG392/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se les impuso una multa por la transmisión de propaganda con contenido político o electoral, no ordenada por la autoridad administrativa electoral, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Denuncia de hechos. El dos de junio de dos mil once, el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, Senador de la República y miembro activo del Partido Acción Nacional, presentó denuncia por la realización de conductas presuntamente conculcatorias de la normativa electoral ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, las cuales consistieron en que los días once y doce de mayo de dos mil once fueron transmitidos spots que dañaban su imagen y le denostaban a través de la emisora identificada como EXA 91.5 FM.

2. Acuerdo de admisión. El siete de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo, en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó, entre otros aspectos, formar y registrar el expediente SCG/PE/MACM/CG/037/2011; admitir a trámite la denuncia en cuestión bajo la vía de procedimiento especial sancionador y, a efecto de realizar el análisis de los hechos denunciados, solicitar al encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto, diversa información vinculada con la denuncia de mérito.

3. Recepción de información. Mediante los oficios de veintisiete de junio y cinco de julio, ambos de dos mil once, el

Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva del citado órgano administrativo federal electoral, la información solicitada. En lo que interesa, dicha autoridad administrativa electoral informó que, de los dos promocionales denunciados, sólo se detectó la trasmisión del material de radio identificado con el número de folio RA00539-11, de conformidad con lo siguiente:

No.	ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	EMISORA	FECHA	HORA
1	MICHOACAN	RA00539	TESTIGO MICH. CAMPAÑA VIOLATORIA	XHMRL- FM	12/05/2011	15:19:54

El contenido del promocional referido es del tenor siguiente:

Versión 2

Locutor 1.

¿ Uno, dos...tres?

Esta campaña viola 9 artículos de la Constitución de Michoacán

Locutor 2.

y 37 artículos del Código Electoral del Estado.

Senador Cortes, respete la ley, respete a su entidad y respete a su partido.

Forza Joven, PAN.

4. Resolución CG202/2012. El once de abril del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG202/2012, en la que declaró **infundado** el procedimiento instaurado en contra de la Asociación Civil denominada "Forza Joven"; los ciudadanos José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán) y Eduardo Velázquez Reyes, así como del Partido Acción Nacional, al considerar que el promocional

denunciado no contenía expresiones que constituyeran actos de denostación en perjuicio de Marko Antonio Cortés Mendoza.

Asimismo, el Consejo General ordenó iniciar, por cuerda separada, un procedimiento especial sancionador contra Eduardo Velázquez Reyes, y de José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán), en razón de la posible contravención a la normativa comicial federal por lo que hace a la contratación de tiempo en radio para la difusión del promocional denunciado y por su difusión.

5. Inicio de un diverso procedimiento especial sancionador.

El treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General de ese Instituto, al encontrar indicios suficientes relacionados con la conducta denunciada, emplazó a los recurrentes José Humberto y Loucille, ambos de apellidos Martínez Morales, y continuó con las siguientes fases del procedimiento especial sancionador.

6. Resolución impugnada. El siete de junio del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la resolución CG392/2012, declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los recurrentes, e impuso una multa por la transgresión a lo dispuesto en la normativa electoral, al encontrarse acreditada la enajenación de tiempo de transmisión para la difusión de propaganda destinada a influir en los comicios locales del estado de Michoacán y la

difusión del mismo, sin haber sido ordenado por el Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El seis de julio de dos mil doce, Felipe Torres Vega interpuso el presente recurso de apelación, en representación de José Humberto Martínez Morales y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la estación de radio XHMRL-FM 91.5 MHZ, de Morelia, Michoacán, a fin de impugnar la resolución CG392/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Trámite y sustanciación

1. Recepción en Sala Superior. El once de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió el recurso, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente para la resolución del medio de impugnación.

2. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-375/2012, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-5256/12 que fue signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. *Procedencia del medio de impugnación.* El presente medio de impugnación reúne los requisitos de

procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1, y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El recurso fue interpuesto por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma de la recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se notificó el cuatro de julio del dos mil doce y el recurso de apelación fue interpuesto el seis de julio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, ello es así pues quienes promueven son los ciudadanos José Humberto y Loucille, ambos de apellidos Martínez Morales (concesionarios radiales de XHMRL-FM 91.5 Mhz, en Morelia, Michoacán), a quienes les fue impuesta una sanción económica con motivo del procedimiento especial sancionador cuya resolución se controvierte, a través de su representante.

d) Personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la calidad de apoderado con la que Felipe Torres Vega suscribe el recurso está debidamente acreditada, en términos del poder para pleitos y cobranzas que fue otorgado por José Humberto y Loucille Martínez Morales a favor de quien ahora los representa, ante la fe del Notario Público Número 1, de Morelia, Michoacán, que obran en autos.

e) Interés jurídico. El interés jurídico de los recurrentes se encuentra acreditado, dado que se trata de concesionarios de radio que fueron sancionados con la resolución que se impugna, por la supuesta transgresión a la normativa electoral federal, lo cual, en su concepto, es contrario a Derecho.

Por tanto, la presente vía es la idónea para impugnar la violación alegada y, en su caso, para que se restituyan los derechos conculcados.

f) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados y no actualizarse alguna causa de

improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Síntesis de las consideraciones que sustentan la resolución impugnada. En la resolución impugnada, el Consejo General responsable señaló que inició un procedimiento especial sancionador por la posible contravención a la normativa electoral, derivada de dos conductas:

a) La posible vulneración a lo previsto en los artículo 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida a Eduardo Velázquez Reyes, por la contratación de tiempo en radio para la difusión del promocional identificado con el folio RA00539-11, en cuyo contenido se hizo referencia a Marko Antonio Cortés Mendoza, entonces Senador de la República y al Partido Acción Nacional, el cual podría constituir propaganda dirigida a influir en las preferencias del electorado, y

b) La probable infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Comicial Federal, atribuida a José Humberto Martínez Morales y Loucille, ambos de apellidos Martínez Morales, (concesionarios de la estación de radio XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Michoacán), por la difusión de propaganda con contenido político o electoral, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

El Consejo General responsable declaró **fundado** el procedimiento administrativo sancionador al tener acreditadas las infracciones a la normativa electoral, esto es, por un lado, la contratación de propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales y, **por lo que hace a los apelantes, la transmisión de un promocional con contenido político o electoral, no ordenado por la única autoridad facultada para ello.**

En primer lugar la autoridad responsable refirió que, en el diverso procedimiento especial sancionador que dio lugar a la resolución CG202/2012, **se acreditó la transmisión del promocional** materia de la controversia, con el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

En ese informe, el funcionario referido precisó que ninguno de los dos promocionales inicialmente denunciados fueron pautados por el Instituto; y que del monitoreo efectuado por el sistema integral de verificación y monitoreo (SIVeM), sólo detectó que la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM transmitió el promocional identificado con el número de folio RA00539-11, a las 15:19:54 horas del doce de mayo de dos mil once, así como el hecho de que esa circunstancia había sido expresamente reconocida por el representante de los concesionarios de radio denunciados.

Enseguida, el Consejo General sostuvo que en aquél procedimiento especial sancionador también se acreditó que el ciudadano Eduardo Velázquez Reyes, representante de la agencia publicitaria “IMAGIX comunicación” contrató, *motu proprio*, la difusión del promocional referido, **sin que mediara solicitud de algún partido político**, ni documentos escritos para formalizar ese acuerdo y que, por ese concepto, erogó la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 m.n.), de su propio peculio, porque en la audiencia de pruebas y alegatos así lo refirió expresamente.

La autoridad administrativa electoral clasificó el mensaje denunciado como “**propaganda destinada a influir en las preferencias electorales**” porque en su contenido se hizo referencia a un partido político y al entonces Senador de la República Marko Antonio Cortes Mendoza, quienes en su oportunidad participaron en el proceso comicial de dos mil once para elegir a Gobernador de Michoacán, y porque se difundió días previos al inicio del referido proceso electoral local.

En razón de lo anterior, al tener acreditadas las dos infracciones señaladas, el Consejo General responsable calificó la falta cometida por Eduardo Velázquez Reyes, persona física que contrató el promocional denunciado, y la infracción cometida por los apelantes, en carácter de concesionarios de la radiodifusora que transmitió el promocional objeto de la controversia, tomando en consideración el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de la falta cometida, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la

infracción, la intencionalidad, la reiteración de la infracción, así como el contexto fáctico y la reincidencia.

De esa manera, determinó que por las infracciones cometidas les correspondía a una multa por la cantidad equivalente a 234 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, atendiendo a la gravedad de las **dos distintas faltas cometidas**, a las condiciones socioeconómicas de la persona física y de los concesionarios de radio, así como a la cobertura de la emisora concesionada a los apelantes.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión de los apelantes es que se revoque la resolución reclamada y, por ende, se deje sin efectos la sanción que les fue impuesta, en carácter de concesionarios de radio.

El análisis de los agravios vertidos por los apelantes conduce a estimar que la cuestión a dilucidar en este recurso de apelación consistirá en determinar si las consideraciones de la resolución impugnada son correctas para concluir que la transmisión del promocional denunciado actualizó la conducta típica contemplada en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida a los concesionarios apelantes, **consistente en la difusión de propaganda con contenido político o electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral** y, por tanto, si dicha conducta es susceptible de ser sancionada.

Lo anterior, toda vez que no está controvertido en este recurso la transmisión del mensaje objeto de la controversia, su contenido, ni el hecho de que se difundió sin haber sido pautado por el Instituto Federal Electoral, aspectos que tuvo por acreditados el Consejo General responsable en la resolución combatida.

Ello es así, toda vez que los apelantes no esgrimen argumentos para combatir el hecho de que el doce de mayo de dos mil once transmitieron el promocional objeto de la controversia; o bien, el hecho de que el ciudadano Eduardo Velázquez Reyes fue quien contrató la difusión del promocional referido, sin que mediara solicitud de algún partido político, ni documentos escritos para formalizar ese acuerdo. Tampoco combaten el contenido del promocional.

Por el contrario, los apelantes aducen en su recurso que la determinación impugnada es contraria a derecho porque la transmisión de ese promocional *“no rompe con el principio de equidad en la contienda electoral”*, dado que el mensaje *“únicamente estaba dirigido a los simpatizantes del Partido Acción Nacional, en cuanto a crítica a uno de sus miembros”*.

Tales afirmaciones constituyen el reconocimiento de que los concesionarios transmitieron el promocional denunciado, por lo que se tiene como un hecho no controvertido, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, en el caso, no es objeto de controversia que los apelantes enajenaron tiempo en radio para la transmisión de un promocional radiofónico en el que se hizo referencia a Marko Antonio Cortés Mendoza, quien fungía como Senador de la República, así como al Partido Acción Nacional; que ese promocional se transmitió, por única ocasión, el doce de mayo de dos mil once, previo al inicio del proceso electoral local, y que su difusión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Sobre esta base, esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad son **infundados** porque los argumentos de hecho y fundamentos de derecho expuestos en la resolución combatida resultan aptos para demostrar que la conducta atribuida a los apelantes, en carácter de concesionarios de radio, esto es, la transmisión del promocional objeto de la controversia, actualizó la infracción prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del código electoral, relativa a la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral ¹.

Lo anterior, porque al tratarse de un ilícito de daño, que se configura con la lesión directa y efectiva en el bien jurídico protegido en el tipo, contrariamente a lo sostenido por los actores, **para tener por configurada la infracción, bastaba con acreditar la sola difusión de un promocional con**

¹ **Artículo 350.** 1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión: [...] b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; [...].

contenido político o electoral, no ordenada por la autoridad administrativa electoral.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 22, párrafo primero *in fine*, y 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, de conformidad con los principios de legalidad, tipicidad y lesividad, en el derecho administrativo sancionador electoral sólo se deben tipificar como ilícitas las conductas que **lesionen** o pongan en peligro un bien tutelado por el orden jurídico y, asimismo, sólo pueden ser objeto de sanción aquellas conductas que actualicen el tipo administrativo.

En ese sentido, para tener por configurada **la lesión al bien jurídico** que subyace a la facultad conferida por la Constitución Federal al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, relacionado con los principios de equidad y legalidad en la contienda, basta que se acredite **la simple difusión** de propaganda **con contenido político o electoral no ordenada por la autoridad administrativa electoral**, porque esa sola conducta incide indebidamente en la facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral de administrar los tiempos que

corresponden al Estado y a las prerrogativas de los partidos políticos en los medios de comunicación.

Esta Sala Superior ha sostenido² que en relación a la modalidad de lesión del bien jurídico se distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que para la consumación del tipo basta la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Para verificar si la conducta denunciada actualiza el tipo administrativo que prevea un **ilícito de daño**, se debe comprobar la lesión efectiva, cierta y concreta al bien jurídico que protege la norma, en razón de que, debido a su naturaleza, para tenerlos por configurados es suficiente con que se verifique la conducta.

En el caso, la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la prohibición de que concesionarios y permisionarios de radio y la televisión difundan propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, constituye un **ilícito de daño**, cuya comisión incide en la facultad conferida por el órgano revisor de la Constitución al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la

² Así se precisó en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-188/2008, resuelto por unanimidad de votos el siete de noviembre de dos mil ocho.

administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Para configurar la infracción constitucional cometida por las empresas radiofónicas o televisoras, lo fundamental estriba en acreditar, que la difusión: a) efectivamente ocurrió, y b) que no la ordenó el Instituto Federal Electoral, tomando en consideración que las empresas concesionarias de televisión y radio tienen la restricción constitucional de difundir cualquier tipo de propaganda política o electoral fuera de las pautas que marque el referido Instituto.

En este orden de ideas, la infracción normativa por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se actualiza desde el momento en que **lo difundido no haya sido ordenado por el Instituto Federal Electoral**, y se trate de cualquier imagen, grabación, proyección o expresión **con contenido político o electoral**.

En el caso, la conducta por la que se sancionó a los apelantes consistió en la transmisión del promocional denunciado, **al acreditarse que no fue ordenado por la autoridad administrativa electoral y que su contenido era de tipo político o electoral**.

De manera distinta, la conducta por la que se sancionó al ciudadano Eduardo Velázquez Reyes consistió en la contratación de la difusión del mismo promocional, al estimarse

que se encontraba **dirigido a influir en la preferencia del electorado.**

Para tener por configuradas **las dos infracciones administrativas**, además de tener acreditado, por un lado, la contratación del promocional objeto de la controversia, y por otra parte, la transmisión de la propaganda, así como el hecho de que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, el Consejo General responsable debía **analizar el contenido de la propaganda.**

Así, al examinar el tipo de infracción, la singularidad de la falta, el bien jurídico tutelado y la trascendencia de las normas transgredidas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad, así como las condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción administrativa, el Consejo General responsable **concluyó que el promocional denunciado constituía propaganda destinada a influir en los comicios locales de Michoacán**, porque en él se hacía referencia al Partido Acción Nacional (al incluir el vocablo o apócope "PAN"), y al entonces Senador de la República Marko Antonio Cortes Mendoza que, en su oportunidad, participaron en el proceso comicial de dos mil once para elegir a Gobernador de Michoacán, además de que la transmisión del mensaje se realizó previo al inicio del periodo de precampañas y de campañas electorales para elegir al Gobernador de esa Entidad Federativa.

Como se refirió, tales consideraciones son aptas para concluir que el contenido de la propaganda denunciada es de tipo **político o electoral**, argumentos que llevaron al Consejo General responsable a estimar que se encontraban acreditados los elementos del tipo sancionador atribuido a los apelantes, esto es, **el contenido político o electoral** de la propaganda objeto de la controversia y **su transmisión** sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

En razón de lo expuesto, esta Sala Superior estima también **infundado** el agravio relativo a que el Consejo General responsable vulneró en perjuicio de los apelantes el principio de exhaustividad, porque los recurrentes hacen depender su alegación de la premisa inexacta de que para tener por acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de tener acreditada la difusión de propaganda electoral, la autoridad administrativa electoral **debía evidenciar**, en términos concretos o materiales, **los efectos** o el impacto que produjo en el electorado la difusión de ese promocional.

La premisa de los apelantes es inexacta porque, como se señaló previamente en esta sentencia, al erigirse como ilícito de daño, la vulneración a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acredita con el simple hecho de **haber difundido propaganda con contenido político o electoral no**

ordenada por el Instituto Federal Electoral, con independencia del impacto que la transmisión haya provocado en la preferencia electoral.

Dadas las características del tipo administrativo sancionador no era necesario analizar la lesión al principio de equidad que provocó la transmisión del promocional, porque lo verdaderamente relevante es que **su transmisión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral** y que la propaganda **contenía expresiones con contenido político o electoral**, al encontrarse acreditado que contenía alusiones a un partido político nacional y a un senador de la república, con independencia de que la autoridad también haya estimado que la propaganda se encontraba **dirigida a influir en la preferencia electoral** de los ciudadanos, a fin de acreditar la diversa infracción administrativa atribuida al ciudadano Eduardo Velázquez Reyes.

De ahí que se considere correcta la consideración de la autoridad administrativa electoral de que, dadas las características del promocional y su difusión, se acreditaron dos infracciones administrativas:

- a) La prevista en los artículos 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en la contratación de propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales, por la que se sancionó a Eduardo Velázquez Reyes, y

b) La establecida en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Comicial Federal relativa a la difusión de propaganda con contenido político o electoral, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, por la que se sancionó a los concesionarios apelantes.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, el Consejo General responsable sí esgrimió razones para demostrar las circunstancias de modo y tiempo en que la conducta atribuida a los recurrentes actualizó el tipo administrativo sancionador.

Asimismo, se considera que no asiste la razón a los actores cuando sostienen que las premisas que llevaron a la responsable a concluir que la actuación de los apelantes acreditó la infracción administrativa derivan únicamente de las consideraciones emitidas por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-236/2012.

Lo anterior es así porque, como se ha evidenciado, la autoridad responsable expuso consideraciones distintas a las que sirvieron de base a esta Sala Superior para resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-236/2012, porque en dicho medio de impugnación la controversia se ciñó a determinar si, al haberse declarado infundado el procedimiento sancionador seguido contra los apelantes y Eduardo Velázquez Reyes por **los presuntos actos de denigración** en perjuicio de Marko Antonio Cortés Mendoza, se encontraba ajustada a derecho o

no, la determinación del Consejo General de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la probable vulneración a la normativa electoral, derivada de la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales y de la transmisión de propaganda con contenido político o electoral, no ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Con independencia de la similitud de los argumentos empleados por el Consejo General responsable en la sentencia recurrida y los expuestos por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación mencionado, los argumentos que esgrimió la autoridad administrativa responsable son adecuados y suficientes para motivar su resolución, además de apegados a Derecho, como ya se justificó.

En este orden de ideas, es factible concluir que el simple hecho de haber difundido el promocional actualizó la infracción, aun cuando, a la fecha de su transmisión, Marko Antonio Cortés Mendoza no tenía el carácter de precandidato a Gobernador de Michoacán porque todavía no había dado inicio el proceso electoral local³, ni el periodo previsto para la elección de candidatos de los partidos políticos, dado que la propaganda no fue ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral.

³ El proceso para elegir a Gobernador del Estado de Michoacán inició el diecisiete de mayo del dos mil once, ciento ochenta días antes de la jornada electoral que tuvo lugar el trece de noviembre siguiente. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente durante el proceso electoral local celebrado en el dos mil once, en relación con lo dispuesto en los artículos Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto del Decreto número 127, que reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado el nueve de noviembre de dos mil siete en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

Por otro lado, los concesionarios pretenden deslindarse de su responsabilidad al aducir que la resolución combatida vulnera lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque la contratación del mensaje se realizó en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y que, a fin de salvaguardar ese derecho humano, no se encontraban legitimados para realizar una censura previa del promocional objeto de la controversia.

En concepto de esta Sala Superior, lo alegado por los apelantes no puede constituir una excluyente de responsabilidad, porque el derecho humano a la libertad de expresión encuentra un límite en el sistema de administración de tiempos del Estado en radio y televisión en materia política electoral, el cual establece el deber especial de que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no vulneren el orden constitucional y legal y que incluso, se encuentran constreñidos a cerciorarse que el contenido de lo transmitido sea conforme con la normativa aplicable, siendo que, en el caso, el recurrente no solicita la inaplicación de precepto legal alguno.

Lo anterior, puesto que, de la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 5º, 6º y 7º, en relación con el distinto 1º, primer párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que si un concesionario

de radio o televisión, según corresponda, se abstiene de transmitir algún mensaje contrario a la norma, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje de que se trate, ni afecta los derechos humanos de expresión, información e imprenta, porque, por el contrario, es un deber que le asiste conforme al marco constitucional y legal⁴.

Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que es **infundado** el agravio relativo a que el Consejo General responsable no tomó en consideración lo aducido en el sentido de que el promocional contratado no contenía la alusión al Partido Acción Nacional, porque existió una variación en la cinta que se transmitió y que una vez que se detectó el agregado en el mensaje (el cual no estaba incluido en el guion original), inmediatamente, se canceló su transmisión, para no violar la normativa electoral.

Lo anterior porque del análisis de la resolución combatida, en específico, del apartado contenido en el Considerando Séptimo, relativo a la “reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas”, se advierte que la autoridad responsable, al calificar la falta cometida, estimó que la conducta infractora no se realizó de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obraban elementos, ni siquiera indiciarios, tendientes a evidenciar que la

⁴ Así lo consideró esta Sala Superior en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-220/2009 y acumulados; SUP-RAP-101/2010; SUP-RAP-198/2010, así como SUP-RAP-27/2013.

propaganda objeto de ese procedimiento tuviera impactos adicionales al detectado. De ahí que se considere que esa circunstancia si fue objeto de valoración por el Consejo General responsable al momento de calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios de los apelantes, y al no haberse controvertido las consideraciones relativas a la individualización de la sanción, lo procedente es confirmar la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución CG392/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de junio del dos mil doce.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado** a los recurrentes; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, en la cuenta indicada en su informe circunstanciado; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, párrafo 6, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA